JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

Proceso declarativo de incumplimiento contractual N° 110013103-021-**2021-00379**-00

Decide el Juzgado el recurso de reposición, propuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de 14 de septiembre de 2022 (archivo 0028), en el que se tuvo en cuenta la contestación de la demanda y se convocó a audiencia inicial.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Argumentó la recurrente que, la pasiva no puso en conocimiento el documento relacionado con la contestación y proposición de excepciones de mérito, conforme lo señala el numeral 3 de la ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, solicita revocar el auto y en su lugar, practicar la debida notificación del escrito de contestación de la demanda y proposición de excepciones de mérito (a. 0029).

Del recurso de reposición se surtió el correspondiente traslada (0031), el cual transcurrió en silencio (a. 0032).

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. P., en el caso que nos ocupa al haber indicado en el párrafo primero del auto que el extremo demandado contestó la demanda, compartí el escrito a su contraparte y esta guardó silencio.

Bien, al revisar nuevamente la contestación de la demanda efectuada por la sociedad demanda KUAN SALUD S.A.S. (a. 0023), advierte el Despacho que el escrito fue remitido al correo del Juzgado el 27 de julio de 2022, data en la que igualmente se remitió copia a la apoderada que lleva la representación de la entidad demandante, al correo electrónico informado en la demanda para recibir notificaciones, tal como se observa en el siguiente pantallazo:

Carlos Andres Ruiz Pinzon <andresr-156@hotmail.com>
Mié 27/07/2022 4:32 PM
Para: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Carolina Solano <csolano@scolalegal.com>

Doctora
ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

DEMANDANTE:	**BIOTRONITECH**
DEMANDADO:	**KUAN SALUD SAS**
REFERENCIA:	**CONTESTACIÓN DE DEMANDA**
RADICADO	**11001310302120210037900**

Como se puede observar, se dio cumplimiento a lo dispuesto por el art. 3 de la Ley 2213 de 2022, al enviar el ejemplar de la contestación de la demanda al canal digital informado por la togada.

En consecuencia, se debe dar aplicación al parágrafo del art. 9 ibídem, que dispone:

"PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Así las cosas, acreditada la remisión de la contestación de la demanda a la parte demandante al canal digital informado por la apoderada para recibir notificación, se prescindió del traslado por Secretaria, de tal modo que la decisión recurrida se encuentra ajustada a derecho, luego, no habrá lugar a reponerla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO Y UNICO. NO REVOCAR la decisión contenida en auto de 14 de septiembre de 2022, respecto a la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

N° 1100131-03-**021-2021-00379**-00
Noviembre 25 de 2022

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintidós.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2022** 00**399** 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

Teniendo lo ordenado por el Superior en auto del 24 de este mes y año (archivo 0026), con la que ordenó la vinculación oficiosa de José de Jesús Rico Rincón, la Secretaría de Tránsito de este Distrito Capital y por el Consorcio Circulemos Digital, integrado por Data Tools S.A., Olimpia IT S.A.S. y Soluciones en Red S.A.S., se DISPONE:

1. **VINCÚLESE** oficiosamente a José de Jesús Rico Rincón, la Secretaría de Tránsito de este Distrito Capital y por el Consorcio Circulemos Digital, integrado por Data Tools S.A., Olimpia IT S.A.S. y Soluciones en Red S.A.S.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciese a los vinculados, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relíevase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

3. NOTIFÍQUESE esta determinación mediante el envío de comunicación a través del medio a los vinculados, anexando copia de este proveído, del auto admisorio, de proveído del Superior, de la solicitud y de sus anexos.

4. NOTIFÍQUESE por el medio más expedito al accionante y accionados de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

OEEE

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real** N° 110013103-021-**2022**-00**409**-00

Como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y 468 del C. General del Proceso, y contienen a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

Librar orden de pago por la vía del PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTIA a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. –BBVA COLOMBIA-, en contra de CÉSAR AUGUSTO CORREDOR CÁRDENAS y YENNY ANGÉLICA ARDILA VEGA; por los siguientes rubros:

Por el pagaré obrante a en el archivo 0002, folios 11-15.

1. Por la suma de $265'533.800,9 M/cte., por concepto del saldo insoluto de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (02/11/2022), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de $668.044 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 05/07/2022; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.
3. Por la suma de $672.600 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 05/08/2022; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.
4. Por la suma de $677.188 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 05/09/2022; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.
5. Por la suma de $681.807 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 05/10/2022; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal

siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

Por el pagaré obrante a en el archivo 0002, folios 4-9.

6. Por la suma de $162'450.019,9 M/cte., por concepto del saldo insoluto de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (02/11/2022), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7. Por la suma de $310.111 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 05/07/2022; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

8. Por la suma de $312.937 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 05/08/2022; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

9. Por la suma de $315.788 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 05/09/2022; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

10. Por la suma de $318.665 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 05/10/2022; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

Por el pagaré obrante en el archivo 0002, folio 16.

11. Por la suma de $50'079.161,3 M/cte., por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (02/11/2022), y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

12. Por la suma de $1'609.512,5 M/cte., correspondiente a intereses de plazo, contenidos en el literal b) del pagaré base de la acción.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

El presente mandamiento de pago se dictó de conformidad con lo dispuesto en el art. 430 del C.G. del P.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibídem*).

Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Requiérase a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, allegue el original de los documentos que son base de la acción ejecutiva de la referencia. Por Secretaría remítase comunicación vía correo electrónico de lo aquí ordenado al apoderado actor a las direcciones electrónicas indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Decretase el embargo y secuestro del(os) bien(es) hipotecado(s). Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Dese el aviso de que trata el artículo 630 del E.T. Ofíciese.

Téngase a la sociedad INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. – INVERST S.A.S., representada por el Dr. José Fernando Soto García, como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ
Proceso N° 11001310302120220040900

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 am.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintidós.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2022** 00**444** 00

Teniendo en cuenta la manifestación proveniente del Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de esta ciudad, en la que informó la existencia de una acción de tutela con los mismos hechos y pretensiones cursando en el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, se dispondrá su vinculación.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **VINCÚLESE** del Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, para que en el término de **UN** (1) **DÍA**, informe si en esa judicatura cursa una acción de tutela entre las mismas partes, de ser así, alléguese copia del escrito de tutela y anexos, lo anterior para establecer si se tratan de los mismos hechos y derechos a la que se avocó el conocimiento en esta sede judicial.

2. Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante correo electrónico a la célula judicial vinculada, anexando copia de este proveído, del admisorio, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

0EEE